

**BOLETIN OFICIAL MUNICIPAL N° 2999
CORRIENTES, 10 DE MAYO DE 2018**

RESOLUCION

812: DECLARA LESIVO AL INTERÉS PÚBLICO la Resolución N° 1227 de fecha 02 de Junio de 2017 y su rectificatoria Resolución N° 1274 del 15 de junio de 2017, por razones de ilegitimidad



MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE CORRIENTES DEPARTAMENTO EJECUTIVO

Resolución N°

Corrientes,

Resolución N° 812

Corrientes, 10 de Mayo de 2018.

VISTO:

Los Artículos 16, 31 y 75 inciso 22 de la Constitución Nacional, la Ley Nacional N° 26.097, la Ley Nacional N° 24.759, los Artículos 24, 28, 231 y concordantes de la Constitución de la Provincia de Corrientes, los Artículos 1, 2, 4, 8, 14 inciso 1, 86 y concordantes de la Carta Orgánica Municipal, la Ley N° 3460 de Procedimientos Administrativos, los Artículos 1, 5, 6, 7, 8 y concordantes del Estatuto de Empleados Públicos Municipales (Ordenanza N° 3641 y modificatorias), el Artículo 2 y concordantes de la Ordenanza N° 3571, el Expte. N° 571-S-2018, y;

CONSIDERANDO:

Que, en el Censo de Empleados Públicos realizado durante el mes de diciembre del año 2017 por la Subsecretaría de Modernización, Innovación y Tecnología dependiente de la Secretaría de Coordinación de Gobierno, se han detectado diversas irregularidades en celebraciones de contratos y designaciones en planta permanente.

Que, la Señora Carolina Andrea Sosa Leyes, D.N.I. N° 31.436.076, fue designada en planta permanente mediante Resolución N° 1227 de fecha 02 de Junio de 2017 y su rectificatoria Resolución N° 1274 del 15 de junio de 2017.

Que, a fs. 01 de las actuaciones referenciadas consta informe de la Subsecretaría de Relaciones Laborales respecto del incumplimiento de los requisitos previos obligatorios para la designación en planta permanente sobre: A) aprobación del examen preocupacional obligatorio, acreditando buena salud y aptitud psíquica, adecuada al cargo a desempeñar (Artículo 5 inciso C, Estatuto del Empleado Público Municipal), y B) omisión de realización del concurso publico de antecedentes y oposición para el acceso al cargo público acreditando fehacientemente la idoneidad requerida para el mismo (Artículo 5 inciso E y Artículo 6, Estatuto del Empleado Público Municipal).

Que, a fs. 05 consta informe de la Secretaría de Hacienda respecto al incumplimiento de verificación de vacantes y partida presupuestaria disponible previo a la designación en planta permanente exigido por el Artículo 8 del Estatuto del Empleado Público Municipal.

Que, a fs. 08 consta informe del Servicio Jurídico Permanente respecto al incumplimiento de producción de dictamen jurídico previo a la designación en planta permanente.



MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE CORRIENTES DEPARTAMENTO EJECUTIVO

Resolución N°

Corrientes,

Que, a fs. 10 consta notificación a la Señora Carolina Andrea Sosa Leyes, dándosele conocimiento de la tramitación de las actuaciones, a fin de comparecer e informar sobre el cumplimiento, en tiempo y forma, de los requisitos de admisión al ingreso a planta permanente previsto por la Ordenanza N° 3641.

Que, a fs. 19 y ss., consta dictamen jurídico del Servicio Jurídico Permanente, recomendando declarar lesivo al interés público el acto de designación en planta permanente de la agente municipal individualizada, instruyendo todos los medios necesarios para su declaración de nulidad absoluta e insanable.

Que, previo a la designación es obligación del aspirante a ingreso presentar en tiempo y forma los documentos y certificados que correspondan, sin los cuales no se podrá dictar la Resolución de designación, de acuerdo a lo previsto por el Artículo 7 de la Ordenanza N° 3641 y modificatorias, el cual, es una obligación inexcusable para los agentes de planta permanente y no permanente (conforme clasificación del Artículo 30 del mismo Estatuto).

Que, la aprobación del examen médico preocupacional se encuentra íntimamente vinculado con la evaluación de idoneidad del agente, por lo que su omisión motiva suficientemente la revocación de la designación en planta permanente.

Que, no se puede proceder a designaciones en planta permanente, sin que previamente existan vacantes y partidas presupuestarias disponibles, de acuerdo a lo previsto por el Artículo 8 de la Ordenanza N° 3641 y modificatorias, no habiéndose corroborado tales requisitos de modo previo en la presente designación en planta permanente.

Que, se omitió la producción del dictamen jurídico previo a la designación en planta permanente, el cual es necesario y primordial en el procedimiento administrativo, de acuerdo a lo previsto por el Artículo 97 de la Ley N° 3460 de Procedimiento Administrativo.

Que, se omitió la realización del concurso público de antecedentes y oposición, habiéndose procedido de modo directo a la designación en planta permanente del agente, lo cual resulta una irregularidad manifiesta y trascendental por violación a las normas indisponibles de orden público, que vicia y nulifica el acto de designación.

Que, se prevé expresamente de acuerdo al Artículo 6 de la Ordenanza N° 3641 y modificatorias que el ingreso a la Municipalidad se hará mediante concurso público de antecedentes y oposición y será por la categoría inicial de cada agrupamiento, de acuerdo con los requisitos establecidos en el presente



MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE CORRIENTES DEPARTAMENTO EJECUTIVO

Resolución N°

Corrientes,

Estatuto y en el Escalafón del personal municipal, habiéndose omitido la realización de concurso publico previo a la designación en el cargo.

Que, el requisito esencial y sustancial del concurso publico de antecedentes y oposición para la designación en planta permanente exigido por el Artículo 6 del Estatuto de Empleados Públicos Municipales viene exigido por normas jurídicas mayor jerarquía, entre ellos, el Artículo 86 de la Carta Orgánica Municipal que prescribe expresamente que el ingreso del personal y la carrera administrativa en los agrupamientos y cargos previsto en el escalafón municipal, será sin excepción por el sistema de concurso publico de antecedentes y oposición, el Artículo 24 de la Constitución de la Provincia de Corrientes al establecer que los empleos públicos se concederán a todas las personas bajo el sistema del mérito, y el Artículo 16 de la Constitución Nacional beque establece que todos los habitantes son iguales ante la ley y admisibles en los empleos sin otra condición que la idoneidad.

Que, el concurso publico de antecedentes y oposición, constituye un procedimiento administrativo, compuesto por una serie concatenada de actos jurídicos sucesivos y concurrentes por medio del cual se designa a la persona que se considera más idónea para ocupar un empleo o función pública. Los concursos de selección de personal suponen una valoración comparativa de los méritos de cada uno de los postulantes a los efectos de la adjudicación del cargo (PTN, Dictámenes 202:305). Según la posición de la doctrina mayoritaria, el concurso público para la selección de un empleado o funcionario público, solo es obligatorio en el supuesto de que una norma lo requiera expresamente (Marienhoff, Miguel, Tratado de Derecho Administrativo, Tomo III-A, p.310), lo cual acontece en el presente, siendo el concurso publico expresa y literalmente exigido por el Artículo 86 de la Carta Orgánica Municipal, el Artículo 6 del Estatuto de Empleados Públicos Municipales (Ordenanza N° 3641 y modificatorias), y Artículo 2 y concordantes del Régimen de Concurso para la cobertura de cargos vacantes de la administración pública municipal, Ordenanza N° 3571.

Que, la esencialidad del procedimiento de concurso publico previo a la designación en un cargo público reside en que éste es un modo de reglamentar el Artículo 16 de la Constitución Nacional que dispone que todos los habitantes son admisibles en los empleos sin otra condición de que la idoneidad, norma concordante con el Artículo 23.1 inciso C de la Convención Americana de Derechos Humanos que establece el derecho de todos los ciudadanos “de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país”, equivalente asimismo con el Artículo 21 inciso 2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Artículo 25 inciso C del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (todos con jerarquía constitucional conforme lo previsto por el Artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional).



MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE CORRIENTES DEPARTAMENTO EJECUTIVO

Resolución N°

Corrientes,

Que, “los principios que informan el procedimiento licitatorio no le son exclusivos, sino que por extensión interpretativa o analógica se aplican también a los demás sistemas de selección” (PTN, Dictámenes 199:119), por lo que el Principio de Juridicidad con plena vigencia en el procedimiento administrativo de la licitación pública, rige también en el concurso público, estando la administración positivamente sometida al ordenamiento jurídico se desplaza la autonomía de la voluntad en los contratos públicos (entre ellos, el de empleo público), principalmente su celebración, forma y procedimiento de contratación, sujetándolos a formalidades preestablecidas e impuestas por las normas de orden público (CSJN, Espacio SA c. Ferrocarriles Argentinos s/ cobro de pesos, 22/12/1993, ED 159-43). La validez y eficacia de un contrato administrativo está supeditada al cumplimiento de las formalidades exigidas por las disposiciones legales pertinentes en cuanto a la forma y procedimiento de contratación (CSJN, Fallos 308:618; 316:382; 323:1515; 323:1841; 323:3924; 324:3019; 326:1280; 327:84). La omisión de la licitación pública (y consecuentemente del concurso público, en cuanto una de las variantes de los sistemas de selección) cuando es requerida expresamente por las normas, determina la nulidad absoluta e insanable del acto, y consecuentemente del contrato público por haberse incumplido un procedimiento previo esencial (CSJN, Fallos 267:162; 179:249; 294:69; 308:618; 323:1146, entre muchos otros). La jurisprudencia consolidada sobre nulidad absoluta e insanable por violación del debido procedimiento previo “aunque referida solo a la licitación pública y a su exigibilidad legal, se debería extender a todo supuesto en el cual, sin justificación razonable, la administración elija discrecionalmente a su contratante” (Comadira, Julio Rodolfo, La licitación pública: nociones, principios, cuestiones, 1 ed., Buenos Aires, Abeledo Perrot, 2010, p.143).

Que, no puede afirmarse que resulte aplicable al presente la sentencia dictada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en autos: "Kek, Sergio Leonardo y otros c/ Municipalidad de Coronel Du Graty s/ demanda contencioso administrativa" de fecha 25 de Marzo de 2016, en el cual se estableció que “no puede afirmarse que el acto haya sido dictado con "grave error de derecho". Por un lado, la exigencia de concurso para acceder a este tipo de cargos no surge con claridad de las normas que rigen el ingreso a la administración comunal. Ello es así, pues el artículo 60, inciso e, de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 4233 no ha sido reglamentado en la Municipalidad de Du Graty y no hay una norma específica en esta Comuna que imponga tal requisito”. Tal razonamiento no resulta aplicable al Municipio de la Ciudad de Corrientes, ya que el procedimiento de concurso público de antecedentes y oposición para el acceso a los cargos de planta permanente resulta un requisito ineludible impuesto expresamente por las normas jurídicas aplicables. Así, el ingreso mediante concurso público de antecedentes y oposición está expresamente impuesto por el Artículo 86 de la Carta Orgánica Municipal de la Ciudad de Corrientes y en el Artículo 6 de su Estatuto de Empleados Públicos



MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE CORRIENTES DEPARTAMENTO EJECUTIVO

Resolución N°

Corrientes,

Municipales (Ordenanza N° 3641 y modificatorias), y regulados por la Ordenanza N° 3571. Los concursos públicos de antecedentes y oposición se encuentran específicamente reglamentados por Ordenanza N° 3571, mandando expresamente el Artículo 2 que la cobertura de cargos vacantes de planta permanente en la Administración Pública Municipal se hará previo concurso público de antecedentes y oposición de acuerdo con las disposiciones de la Carta Orgánica Municipal.

Que, los requisitos y pautas de ineludible cumplimiento a cargo del particular individualizados *ut supra* no han sido satisfechos de modo previo a la designación en planta permanente, existiendo irregularidades y vicios en el íter procedimental de conformación de la voluntad administrativa, no habiéndose seguido el procedimiento administrativo establecido e incumpléndose los recaudos sustanciales y formales necesarios previo al dictado del acto.

Que, no habiéndose satisfechos los requisitos y pautas necesarias para la designación en planta permanente, se compromete la juridicidad del acto, siendo procedente la verificación de los elementos necesarios y revocación en caso de ausencia, en cuanto, “la reducción de la discrecionalidad se produce, entre otras razones, por la imposición de pautas procedimentales, motivación y formalidades regladas de acatamiento ineludible: aun cuando la norma reconozca un gran margen de libertad, el control de su ejercicio se produce, también mediante la fiscalización de los procedimientos, formas y motivación correspondiente” (Sesin, Juan Domingo, Administración Pública. Actividad reglada, discrecional y técnica. Nuevos mecanismos de control judicial, 2 edición, Buenos Aires, Depalma, 2004, p. 382).

Que, no habiéndose cumplidos con todos los requisitos necesarios e ineludibles para la designación en planta permanente exigidos por los Artículos 5, 6, 7 y 8 del Estatuto de Empleados Públicos (Ordenanza N° 3641 y modificatorias), se produjo un grave incumplimiento del debido procedimiento previo por omisión, en cuanto a estos mismos requisitos responden a intereses de orden público administrativo (CSJN, Fallos 310:2278; 302:545; 306:1138).

Que, el acto de designación se encuentra gravemente viciado en sus elementos esenciales de: A) Procedimiento (“antes de su emisión deben cumplirse los procedimientos constitucionales y legales y los que resulten implícitos del ordenamiento jurídico”, Artículo 96 de la Ley N° 3460), habiéndose omitido el procedimiento de concurso público de antecedentes y oposición exigido por las normas constitucionales, legales y municipales. El procedimiento administrativo se instituye no solamente para proteger los intereses de los particulares, sino como un mecanismo de salvaguarda del interés público. Así, siendo necesario instrumentar un concurso para cubrir los cargos administrativos, la omisión de tal recaudo determina la nulidad del acto administrativo de designación; y, B) Objeto (“el



MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE CORRIENTES DEPARTAMENTO EJECUTIVO

Resolución N°

Corrientes,

acto no puede contener resolución que: contravenga en el caso particular disposiciones constitucionales, legislativas o sentencias judiciales”, Artículo 101 inciso E Ley N° 3460), habiéndose transgredido abierta y manifiestamente el Artículo 16 de la Constitución Nacional, el Artículo 24 de la Constitución de la Provincia de Corrientes, el Artículo 86 de la Carta Orgánica Municipal de la Ciudad de Corrientes, el Artículo 6 del Estatuto de Empleados Públicos Municipales (Ordenanza N° 3641 y modificatorias) y el Artículo 2 y concordantes del Régimen de Concursos para cobertura de cargos vacantes, Ordenanza N° 3571.

Que, habiéndose incumplido los requisitos señalados para la designación en planta permanente, éste se encuentra gravemente viciado de nulidad absoluta por transgresión de una prohibición expresa de una norma legal (Artículo 175 inciso E, Ley N° 3460), por omisión de un trámite previo o esencial (Artículo 175 inciso N, Ley N° 3460), por omisión del dictamen jurídico previo (Artículo 175 inciso N, Ley N° 3460), y por faltar la documentación y certificación requeridas por las normas (Artículo 175 inciso O, Ley N° 3460).

Que, el acto de designación en abierta violación del Estatuto del Empleado Público Municipal, Ordenanza N° 3641 y modificatorias, del Régimen de Concursos para la cobertura de cargos vacantes, la Ordenanza N° 3571, y del Artículo 86 de la Carta Orgánica Municipal de la Ciudad de Corrientes es **nulo de nulidad absoluta**, de acuerdo a lo previsto por el Artículo 12 del Estatuto del Empleado Público Municipal, Ordenanza N° 3641 y modificatorias, que expresamente dice “los nombramientos efectuados en violación a lo dispuesto por el presente estatuto u otra norma vigente y sus respectivas serán declarados nulos, cualquiera fuera el tiempo transcurrido”.

Que, el agente incumplió su obligación de presentación de documentos y certificados previos necesarios para su designación en planta permanente, estando no solo en pleno conocimiento del vicio, sino también contribuyendo a él. Por lo que cabe afirmar que “si el particular debe ser valorado como un colaborador de la administración pública y, de esa valoración de desprenden consecuencias que lo favorecen, es coherente que, cuando esa colaboración no se presente, él deba asumir las consecuencias de tal conducta disvaliosa” (Comadira, Julio Rodolfo, Escola Héctor Jorge, Curso de Derecho Administrativo, 1 ed., Buenos Aires, Abeledo Perrot, 2012).

Que, ante un acto irregular se deben realizar todos los actos necesarios para proceder a su revocación, porque lo exige el interés público comprometido en plena vigencia de la legalidad y juridicidad. Es un deber y una competencia de carácter obligatorio de la administración, siendo de cumplimiento inexcusable cuando resulta procedente, debiendo restablecerse la juridicidad comprometida en el acto



MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE CORRIENTES DEPARTAMENTO EJECUTIVO

Resolución N°

Corrientes,

irregular, no poseyendo la estabilidad propia de los actos regulares frente al orden público (CSJN, Fallos 321:169; 304: 898, 314:322).

Que, a pesar de no haberse cumplido todos los requisitos establecidos para el ingreso se procedió a la designación en planta permanente, en abierta violación de las normas municipales aplicables.

Que para revistar en la categoría de personal de planta permanente con estabilidad se requiere una serie de condiciones relacionadas con el ingreso, que en el caso no se han cumplido. Estando el acto de designación viciado de nulidad absoluta e insanable.

Que, el particular designado en planta permanente, sin haberse realizado el concurso publico de antecedentes y oposición no puede argüir la afectación a la estabilidad, ya que no lo posee. El derecho a la estabilidad solo se adquiere cuando, a partir de un procedimiento de selección establecido por el orden jurídico positivo, se ingresa en un cargo perteneciente al régimen de carrera. El ingreso con ausencia de participación en los procedimientos de selección exigidos por el ordenamiento jurídico, no será sino el resultado de un acto administrativo irregular, en cuanto viciado por la falta del elemento procedimiento necesario y previo. “El agente no tiene estabilidad en la función por haber accedido a ella sin concurso” (CSJN, Fallos 312:245; PTN, Dictámenes 242:345).

Que, no es óbice a la ilegitimidad de la designación en planta permanente sin haberse cumplido todos los requisitos necesarios y exigidos por el orden jurídico aplicable, la Resolución N° 3174/2014 del Departamento Ejecutivo Municipal y la Ordenanza N° 6577, al contradecir expresamente ambas normas las prescripciones normativas de la Constitución Nacional, la Constitución de la Provincia y la Carta Orgánica Municipal, siendo un deber de las autoridades municipales conformarse a estas últimas primordialmente por ser de superior jerarquía.

Que, la Resolución N° 3174 de fecha 20 de Noviembre de 2014 establece que el personal municipal de planta no permanente que reúna la antigüedad de tres (3) años de servicio efectivo adquirirá en forma automática el carácter de planta permanente, de conformidad a la clasificación establecida en el Artículo 30 de la Ordenanza N° 3641. Posteriormente, el Honorable Concejo Deliberante sancionó la Ordenanza N° 6577 en el año 2017, que posee igual contenido que la Resolución N° 3174/2014. Ambas normas contradicen el Artículo 16 de la Constitución Nacional, el Artículo 24 de la Constitución de la Provincia de Corrientes y el Artículo 86 de la Carta Orgánica Municipal de la Ciudad de Corrientes, que asimismo, provoca un grave daño a la Municipalidad por contribuir a la vulneración de los límites fijados por el Artículo 87 de la Carta Orgánica Municipal. El Artículo 86 de la Carta Orgánica Municipal y el Artículo 24 de la Constitución de la Provincia de Corrientes deben interpretarse concordantemente con el Artículo 16 de la Constitución Nacional que establece que



MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE CORRIENTES DEPARTAMENTO EJECUTIVO

Resolución N°

Corrientes,

todos los habitantes de la Nación “son iguales ante la ley, y admisibles en los empleos sin otra condición que la idoneidad”. Tal entendimiento del Artículo 16 de la Constitución Nacional, en cuanto garantiza el derecho de acceso a la función pública es concordante con el derecho internacional de los derechos humanos (“...no derogan artículo alguno de la primera parte de esta Constitución y deben entenderse complementarios de los derechos y garantías por ella reconocidos”, Artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional). Así, el Artículo 23.1 inciso C de la Convención Americana de Derechos Humanos, prescribe “Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades (...) c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país”; el Artículo 21 inciso 2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que establece “toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país”, y el Artículo 25 inciso C del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que dice “Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades (...) c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país”. No pudiendo actualmente interpretarse tales normas como comprensivas solo de los cargos públicos electivos, sino que extensivos a todas las funciones públicas, incluso aquellos a los que se accede mediante concurso público (criterio sostenido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en fallo de autos "Gottschau, Evelyn Patrizia c/ Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires s/amparo", 08 de agosto de 2006, consid. 10°)

Que, asimismo, la Señora Carolina Andrea Sosa Leyes tampoco podría subsumirse en el régimen de ingreso automático a planta permanente estatuido por la Resolución N° 3174/2014 del Departamento Ejecutivo Municipal y la Ordenanza N° 6577 como lo hace su acto de designación en planta permanente, ya que no poseyó el carácter de contratada de planta no permanente durante el término de tres (03) años, habiendo sido designada: A) como asesora de gabinete, desde el 01 de enero de 2013 hasta el 31 de diciembre de 2013, B) como Directora General de Empleo, desde el 12 de diciembre de 2013 hasta el 01 de marzo de 2015; C) como Directora General de Planificación y Financiamiento, desde el 01 de marzo de 2015 hasta 11 de Abril de 2017, y D) como contratada de planta no permanente, recién el 11 de abril de 2017 hasta el 02 de junio de 2017, por lo que revistió la situación de contrato de planta no permanente solo dos (02) meses, siendo los contratos y cargos anteriores excluidos del Estatuto de Empleados Públicos Municipales, por Artículo 4 de la Ordenanza N° 3641 y modificatorias. Por lo que implica, un vicio en la causa siendo los antecedentes de hecho inexactos (Artículos 95, Artículo 175 inciso F, Ley N° 3460) respecto al régimen invocado para su designación en planta permanente.



MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE CORRIENTES DEPARTAMENTO EJECUTIVO

Resolución N°

Corrientes,

Que, las designaciones en planta permanente no son facultades libres y discrecionales de la autoridad administrativa. La política de empleo público se encuentra limitada por el ordenamiento jurídico de modo expreso, no solo por los requisitos esenciales de los actos administrativos de designación en planta permanente. Así, el Artículo 231 de la Constitución de la Provincia de Corrientes establece que en ningún caso puede destinarse más del sesenta por ciento (60%) de los recursos corrientes del municipio a remuneraciones y honorarios, el Artículo 102 de la Carta Orgánica Municipal dispone que en ningún caso y sin excepción, la partida presupuestara para personal, incluidas las cargas sociales, puede superar el cincuenta por ciento (50%) de los ingresos corrientes. Bajo ningún concepto se pueden insertar gastos de personal en otras partidas presupuestarias, y el Artículo 87 de la Carta Orgánica Municipal que determina que la Municipalidad no puede tener empleados de planta permanente o temporaria, cualquiera sea la relación jurídica de estos últimos, que representen más del uno por ciento (1%) del total de habitantes de la Ciudad. En el porcentaje mencionado se incluye al personal de gabinete, asesores, titulares de Secretarías y Subsecretarías.

Que, la Ley Nacional N° 24.759 aprobó la Convención Interamericana contra la Corrupción, por cuyo Artículo 3.5 se conviene en considerar la aplicabilidad de medidas destinadas a crear, mantener y fortalecer sistemas para la contratación de funcionarios públicos y para la adquisición de bienes y servicios por parte del Estado que aseguren la publicidad, equidad y eficiencia de tales sistemas.

Que, la Ley Nacional N° 26.097 aprobó la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, por cuyo Artículo 7.1 se conviene procurar adoptar sistemas de convocatoria, contratación, retención, promoción y jubilación de empleados públicos y, cuando proceda, de otros funcionarios públicos no elegidos, o mantener y fortalecer dichos sistemas, basados en principios de eficiencia y transparencia y en criterios objetivos como el mérito, la equidad y la aptitud.

Que, la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (CNCC) y la Convención Interamericana contra la Corrupción (CICC) poseen jerarquía superior a las leyes de acuerdo a lo previsto por el Artículo 31 y Artículo 75 inciso 22, ambos de la Constitución Nacional, y son de cumplimiento exigible y obligatorio (CSJN, Fallos 315:1492; 318:514), no solo para el estado federal sino también, para las provincias y municipios, estando alcanza la Municipalidad de Corrientes habiéndose incumplido los parámetros exigidos por la Convención.

Que, el Municipio de la Ciudad de Corrientes establece sus poderes y gobierno bajo los principios democráticos, representativos y republicanos, conforme los preceptos de la Constitución Nacional, de la Constitución de la Provincia de Corrientes y la Carta Orgánica Municipal, reconociendo las



**MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE CORRIENTES
DEPARTAMENTO EJECUTIVO**

Resolución N°

Corrientes,

limitaciones impuestas por la Constitución de la Provincia de Corrientes siendo agentes naturales de su cumplimiento, de acuerdo a lo previsto por los Artículo 1 y 2 de la Carta Orgánica Municipal.

Que, la presente Resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el 11 de la Ordenanza N° 3641 y modificatorias, y Artículo 46 inciso 33 de la Carta Orgánica Municipal.

POR ELLO

EL SEÑOR INTENDENTE MUNICIPAL

RESUELVE:

Artículo 1: DECLARAR LESIVO AL INTERÉS PÚBLICO la Resolución N° 1227 de fecha 02 de Junio de 2017 y su rectificatoria Resolución N° 1274 del 15 de junio de 2017, por razones de ilegitimidad, en cuanto designa en planta permanente a Carolina Andrea Sosa Leyes, DNI N° 31.436.076.

Artículo 2: Instruir al Servicio Jurídico Permanente a realizar todos los actos necesarios para producir la declaración de nulidad absoluta e insanable del acto administrativo referenciado.

Artículo 2: La presente Resolución será refrendada por el Señor Secretario de Coordinación de Gobierno y el Señor Secretario de Hacienda.

Artículo 3:Regístrese, publíquese, cúmplase y archívese.